



RESOLUCION No. CSJATR20-162
4 de marzo de 2020

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del señor MARLON ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, como escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla)”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El señor MARLON ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, en su condición de escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla el 02 de marzo de 2020 radicada bajo No- EXTCSJAT20-1478 del 02 de marzo de 2020.

Manifiesta el solicitante que allega una calificación de servicios superior a los 80 puntos, para lo cual acompaña a esta solicitud el formato de calificación efectuada por el titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (hoy Trece de pequeñas Causas y Competencias Múltiple-Transitorio) y Resolución No. CSJATR17-663 del 31 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:



1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”

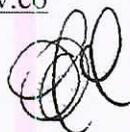
Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

Que en razón a la condición de empleada judicial el empleado MARLON ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, como escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.



Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)

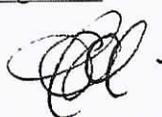
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.



Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera el señor Fernández Suarez, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

1. Que el servidor judicial que solicita el traslado como servidor de carrera
2. Que el peticionario aportó copia de la última calificación integral de servicios en firme correspondientes al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, obteniendo un puntaje a 97 puntos, la cual fue notificada al servidor judicial el 11 de febrero de 2020.
3. Que el servidor judicial se encuentra inscrito en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla en virtud de la Resolución No. CSJATR17-663 del 31 de mayo de 2017.
4. Que el solicitante presentó solicitud de traslado respecto a un cargo que no se encontraba vacante.

En efecto, frente a este último aspecto no resultaría procedente emitir un concepto favorable, puesto que si bien el empleado llenaría los requisitos establecidos para los traslados como servidor de carrera, se advierte que en el presente caso el cargo al cual

pretende trasladarse no fue reportado dentro del formato de opciones de sede del mes de marzo de 2020.

Lo anterior se debe, que el cargo de escribiente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla fue ofertado en el formato de opciones de sede del mes de febrero, frente al cual opcionó la aspirante Dridzy Gómez Escobar al cargo de ESCRIBIENTE JUZGADO MUNICIPAL, por lo que esta Sala mediante el Acuerdo CSJATA20-29 del 19 de febrero de 2020 formuló lista de elegibles para el mencionado cargo en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla. Paralelo a lo anterior, le señora Elisa Andrea Gómez Plata, en su condición de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara presentó solicitud de traslado para el cargo ofertado, y mediante Resolución No. CSJATR20-72 del 05 de febrero de 2020 se emitió concepto favorable para el cargo de escribiente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Y además, el empleado MARLON ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, en su condición de escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), hoy solicitante, presentó solicitud de traslado para el cargo ofertado en el mes de febrero, y mediante Resolución No. CSJATR20-101 del 12 de febrero de 2020 por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado, siendo notificada dicha decisión el 21 de febrero de 2020.

En tal sentido, en la actualidad se está a la espera del vencimiento de los términos reglamentados por la Ley 1437 de 2011 para la interposición de los recursos. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, esta Sala procederá a remitir al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, la lista formulada mediante el Acuerdo CSJATA20-29 del 19 de febrero de 2020 y el concepto favorable de traslado emitido a través de la Resolución No. CSJATR20-72 del 05 de febrero de 2020 para que la titular del Despacho realice los actos correspondientes para la provisión del cargo, y los pertinentes de acuerdo a su órbita de competencia.

De tal manera, que durante el mes de marzo no era posible realizar el reporte de la vacante por encontrarse la misma dentro de las situaciones antes descritas, y por ello, tampoco resulta plausible conceder concepto favorable puesto que el cargo no se ofertó en atención a las razones esbozadas previamente.

Así pues, como quiera que el empleado no cumple con los parámetros establecidos en el en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por lo que se proferirá CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado del empleado MARLON ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, en su condición de escribiente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) al mismo cargo en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, puesto que el cargo sobre el cual pretende trasladarse no fue ofertado dentro de las vacantes del mes de marzo, al encontrarse pendiente el agotamiento de la lista de elegibles o en su defecto el acogimiento del concepto favorable de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



